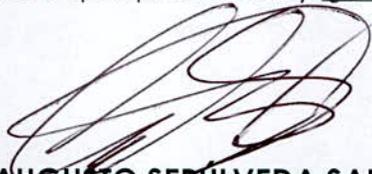


132

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el 14 de julio de 2020 venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto en el presente asunto por la parte demandante. Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea hoy 23 de julio de 2020.



**CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Resuelve reposición y Concede apelación
Clase De Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Bancolombia SA
Demandado	: Carlos Nestor Soto
Radicado	: 2018-0915-00

Veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 9 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la nulidad del auto de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

El 19 de diciembre del año 2019 el endosatario en procuración de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas.

El 16 de enero de 2020 se accedió a la solicitud de terminación por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., esto es, la solicitud se presentó antes de la audiencia de remate y la petición fue elevada por el endosatario para el cobro, endoso que comprende la facultad para recibir.

El 3 de marzo de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante solicita la nulidad de la terminación del proceso, aduciendo un error humano e indicando que no se allegó acreditación del pago de la deuda.

Esta petición fue negada puesto que la nulidad invocada no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P. y las nulidades son taxativas.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dice el recurrente que el memorial de terminación del proceso fue allegado sin adjuntar documentos que permitieran acreditar el pago de las acreencias pretendidas como el capital adeudado, capital acelerado, intereses corrientes, intereses de mora y costas procesales. Agrega que el juzgado tiene que verificar el pago aducido por la parte demandante, quien además debe allegare prueba de ello.

Indica que se trató un error en la información soportada en la base de datos de la parte demandante.

Por último, manifiesta que el error grave por parte del despacho consistió el omitir ordenar la prueba que acreditara el pago de la obligación y de las costas como estados de cuenta, paz y salvos y otros.

### CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. consagra lo siguiente: *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

De la precitada disposición fluye con claridad que la simple manifestación de la parte demandante con respecto al pago de la obligación demandada y las costas tiene que ser atendida favorablemente por el juzgado, sin ningún requisito adicional, más que la facultad para recibir en cabeza del mandatario judicial, facultad que va incluida en el endoso en procuración.

Cabe anotar que la ley faculta a la parte acreedora para que al recibir el pago de la deuda y las costas, lo informe al despacho con el fin de terminar el proceso, no sucede lo mismo con la parte deudora, a quien la ley si le impone la carga de aportar la prueba correspondiente, esto es una consignación que demuestre el pago de la obligación y las costas, liquidadas y aprobadas en el proceso, para que pueda terminar por pago el proceso.

De manera que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia el despacho no repondrá la decisión atacada.

Por último, y por ser procedente a tono con lo establecido en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de esta ciudad.

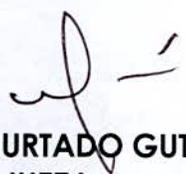
Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

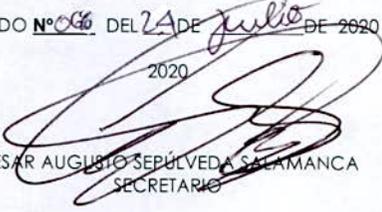
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión recurrida, conforme con lo considerado.

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación e el efecto devolutivo.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, remítase el proceso al Juzgado Civil del Circuito - Reparto, de esta ciudad para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ**  
**JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO ~~Nº 006~~ DEL 24 DE *Julio* DE 2020  
2020  
  
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO